REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1078

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00021, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

1368-2025-SSEN-00060, de fecha 17 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, proporción del salario de Navidad, salarios ordinarios adeudados e indemnización establecida en el ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Bepensa Dominicana, SA. y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00021, de fecha 28 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, los recursos de apelación principal, interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., e incidental, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00060, dictada en fecha 17 de junio del año 2025 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, rechaza el recurso de apelación principal y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental; en consecuencia, modifica la sentencia para que diga de la siguiente manera: Condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor [redacted], los siguientes valores: 1.-la suma de RD$35,978.55, por concepto de 28 días de salario por preaviso;2.-la suma de RD$185,032.55, por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; 3.-la suma de RD$26,192.82, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2024;4.-la suma deRD$72,336.60, por concepto de completivo de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2023.5.-la suma de RD$183,721.92 por concepto de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; y, 6.- la suma de RD$15,310.16, por concepto de salarios del 15 al 31 de octubre del 2024. **CUARTO:** Condena a la empresa Bepensa Dominicana, S.A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y compensa el 20% restante" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos en aplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23.

8. En cuanto a la solicitud de inadmisión por el monto de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 1 de noviembre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado a partir del día 1 de abril del 2023, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a quinientos dos mil trescientos veinte pesos (RD$502,320.00).

11. La sentencia impugnada modificó en parte la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 1.- la suma de RD$35,978.55, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2.- la suma de RD$185,032.55, por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de RD$26,192.82, por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2024; 4.- la suma de RD$72,336.60, por concepto de completivo de la participación en los beneficios de la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

correspondiente al año 2023. 5.- la suma de RD$183,721.92 por concepto de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; y, 6.- la suma de RD$15,310.16, por concepto de salarios del 15 al 31 de octubre del 2024, para un total general de quinientos dieciocho mil quinientos setenta y dos pesos con 60/100 (RD$518,572.60); suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede rechazar la solicitud de declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, el análisis del único medio de casación promovido por el recurrente permite advertir que en este se alega que se incurrió en una falta motivación, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

17. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua*, en su decisión, restó valor probatorio a las pruebas aportadas y no sustentó en la motivación de la sentencia las razones por las que rechaza el recurso de apelación, precisando de forma genérica y sin sustento que el despido debe declararse injustificado por el hecho de que las múltiples pruebas aportadas son redactadas por la empresa, es decir, meras declaraciones unilaterales por parte de Bepensa Dominicana, SA., constituyendo de esta forma una franca violación a lo estipulado en el artículo 541 del Código de Trabajo, concerniente a la libertad probatoria, es justamente valorando integralmente las pruebas documentales que se sustenta y comprueba la falta grave cometida por el extrabajador [redacted], quien realizaba malas prácticas en el ejercicio de sus funciones, no entregó un producto al negocio Rapi Delis, el cual fue cobrado, una práctica prohibida dentro de los procedimientos de entrega de la empresa, un hecho que generó inconformidad con el cliente, por el engaño en que incurrió el extrabajador, hecho este que se probó con la copia de la comunicación de medida disciplinaria de fecha 30 de octubre de 2024,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dirigida al Ministerio de Trabajo representante Valverde Mao y con la copia de constancia de acontecimiento de fecha 28 de octubre de 2024, del hecho ocurrido en fecha 22 de octubre de 2024, que la corte *a quo*, no sustentó sus alegatos debidamente para declarar como injustificado el despido, dejando en claro franca violación al debido proceso.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al despido. 3.7.- En lo que concierne al despido, consta en el expediente la comunicación de fecha 01 de noviembre del 2024, dirigida a la representación Local de Trabajo de Mao en la que se indica: "*Por este medio, tenemos a bien informarle que en esta misma fecha hemos decidido prescindir de los servicios por despido del Sr.* [redacted]*, cédula núm. 034-*[redacted]*, por haber violado en perjuicio de la empresa Bepensa Dominicana, S.A., las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, contempladas en los artículos 3, 14, 19 del artículo 88 y el artículo 146 del Código de Trabajo*". Corresponde, por tanto, a la empresa demandada, probar la justa causa del despido ejercido. 3.8.- En ese tenor, en materia laboral la prueba descansa en tres principios básicos que son: la libertad de prueba, el poder soberano de apreciación de los medios de pruebas sometidos por las partes y no jerarquía de una prueba sobre otra. En ese tenor, ha sido decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia que: "dado el poder de apreciación de que dispone los jueces del fondo, éstos pueden dar por establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, mediante el examen de las pruebas que les aporten, estando en facultad de, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad y descartar las que entiendan no acorde con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

los hechos de la causa" (Sent. No. 7, de fecha 5 de marzo de 2008, BJ 1168, P. 633). 3.9.- Al respecto, tal como se refiere en parte anterior de la presente decisión, la empresa depositó, entre otros documentos: carta de medida disciplinaria dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 28 de octubre del 2024 y "constancia de acontecimiento de fecha 28 de octubre del 2024", del hecho ocurrido en fecha 18 de octubre de 2024, que describe lo siguiente: "Esta constancia es generada debido a que el señor [redacted] propietario del negocio Rapi Deli código 48851, el cliente realizó una llamada al servicio al cliente donde alega que al momento de entregarle su pedido el sábado 19 de octubre del 2024 del chofer [redacted] y el ayudante [redacted] dejaron de entregarle un paquete de JDV 500ml Citrus el cual si fue cobrado en la factura entregada (...)". Sin embargo, dicha comunicación ni la amonestación depositada, no prueba la justa causa del despido, pues, conteste con la parte hoy recurrida, se trata de documentos producidos por la propia empresa y nadie puede prevalerse de sus propias pruebas. Por consiguiente, a falta de prueba de la justa causa del despido, es obvio que procede rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia en este punto, salvo, los valores concernientes a las prestaciones laborales, que deben ser calculadas en base al salario establecido en esta decisión" (sic).

19. Es importante precisar que el despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. Precisado lo anterior, es prudente resaltar la jurisprudencia constante de la materia de que *corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[1]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[2].

21. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[3]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[4].

22. Establece, además, la jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala, que *es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba, de donde se deriva que sólo los documentos que son contrarios a las pretensiones o alegatos de la parte de quien emane pueden ser tomados en cuenta a los fines de dar por establecido un determinado hecho*[5].

23. Debemos indicar también, que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de*

[1] Sent.de fecha 23 de diciembre, 2015, núm. 29. [redacted], núm. 1261, pág. 1671
[2]Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[3]Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[4]Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584
[5]Sent. 13 de Sept. 2006, B. J. núm. 1150, Págs. 3712-3718.

los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen[6].

24. En la especie, el tribunal *a quo*, en uso de sus facultades, al ponderar los documentos depositados por la parte recurrente: carta de medida disciplinaria dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 28 de octubre de 2024 y "constancia de acontecimiento de fecha 28 de octubre del 2024", mediante las cuales reportan la supuesta falta del trabajador por ante el Ministerio de Trabajo, del hecho alegado por la parte recurrente como faltas graves cometida por el trabajador, consistente en facturar y cobrar un producto y no entregarlo al cliente, pretendiendo con los mismos, probar las justas causas del despido, a los cuales el tribunal de alzada le restó fuerza probatoria, por tratarse de documentos elaborados e instrumentados por la misma empresa, sin embargo, en el documento de constancia de acontecimiento de fecha 28 de octubre del 2024, apreciamos que el mismo contiene a manuscrito la declaración de los hechos realizada por el trabajador, así como también su

[6] [1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

firma, por lo que también el trabajador contribuyó en la elaboración del mismo presentando su versión sobre el hecho alegado por la empresa, hecho del cual el tribunal del alza no se refiere, de donde se evidencia una falta de motivación en la determinación de los hechos y una evidente desnaturalización del medio de prueba analizado, falencias que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue aplicada de forma adecuada, razón por la que procede casar la sentencia recurrida.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00021, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm